



Rad. 2016-00170

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del asunto de la referencia, doy cuenta del escrito presentado al correo electrónico institucional por el demandante con relación al auto interlocutorio No. 590 del 05 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Queda para proveer. Junio cuatro de 2021.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.-

EJECUTIVO HIPOTECARIO C.S.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO ALEGRÍA GIL. C.C. 6.321.519
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2016-00170-00
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 808

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se atiende memorial presentado por el apoderado judicial del extremo activo, solicitando al despacho que se ejerza el control de legalidad, con respecto a la decisión sobre la entrega de los títulos judiciales a su mandante, conforme a lo señalado en el artículo 455 del C. G del P. y respetando la prelación de créditos.

En efecto, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 590 de 5 de mayo de 2021 este juzgado aprobó la diligencia de remate surtida en este asunto sobre el bien inmueble trabado en este asunto, se hizo la adjudicación al postor que presentó la mayor oferta y los demás ordenamientos relacionados para garantizar la tradición. En el numeral 8º de la misma providencia se resolvió: *“ORDENAR el reintegro con el producto del remate a favor de la -CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE-, la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$16.109.977.00), por concepto de restitución del subsidio familiar que le fuera otorgado al señor LUIS HUMBERTO ALEGRÍA GIL, el 15 de agosto de 2014, con abono a cuenta, en los términos precisados por la referida entidad”*.

Que dicho ordenamiento lo realizó el juzgado en atención al Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Vivienda, el cual, entre otros fines, tiene el de reglamentar el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas y que se aplica a entidades que administren recursos del Presupuesto Nacional o recursos parafiscales con destino al subsidio anteriormente mencionado. Más específicamente se fundó en lo dispuesto en su Artículo 2.1.1.1.5.2.1, el que a la letra dice:

“Restitución del subsidio en caso de remate. En el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda y luego deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse



a la entidad otorgante el saldo, hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante.

Parágrafo. *El valor constante de restitución de que trata el presente artículo estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución”.*

Ahora bien, conforme a los artículos 2493, 2494, 2499, 2508 y 2511 del Código Civil, en este asunto la preferencia y prelación la tiene el crédito hipotecario que se persigue, su capital, intereses y costas procesales. Conforme a ello, la decisión tomada en el numeral final del auto de 5 de mayo del cursante año, debe entenderse en el sentido de que la restitución a la entidad de compensación familiar, es con el saldo que quede, una vez deducido el valor total a pagar al acreedor hipotecario conforme el privilegio que le otorga la ley.

De esta manera, se deberá proceder conforme al numeral séptimo del Art. 455 del C. G. del P.:

“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

Se ejerce así, en esta etapa el control de legalidad conforme lo establecido en el Art. 132 del C.G.P. procediendo con el ritual dispuesto.

El juzgado aclarará lo dispuesto en el numeral 8º. del Auto Interlocutorio No. 590 del 05 de mayo de 2021, en el sentido de que ese reintegro de la suma de dinero por valor de \$16.109.977.00, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE, se realizará si quedare saldo positivo, luego de que se cancelen todas las obligaciones perseguidas en este proceso ejecutivo.

Así las cosas, atendiendo la petición presentada por el apoderado judicial del extremo activo, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a su mandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de ACREEDOR hipotecario y ejecutante, hasta la concurrencia del crédito y las costas debidamente liquidadas y aprobadas en este asunto.

Igualmente se insta a la parte adjudicataria señor **GUILLERMO SERRANO PLAZA** y la secuestre, señora **LILIANA PATRICIA HENAO LEON**, a fin de que informen al despacho, la fecha en que se efectuó la entrega del bien inmueble aquí rematado y adjudicado, acreditando el acta de dicho acto.

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:



1°) TENGASE por ejercido el control de legalidad en este trámite el cual se encuentra saneado al no evidenciarse causal alguna que pueda generar nulidad.

2°) ACLARAR el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 590 del 05 de mayo de 2021, en el sentido de que el reintegro que se ordena por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$16.109.977.00)**, a favor de la **-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE-**, como monto del subsidio otorgado al señor LUIS HUMBERTO ALEGRÍA GIL el 15 de agosto de 2014 y en valor constante, será únicamente, si queda saldo positivo, luego de que se cancelen todas las obligaciones perseguidas en este proceso ejecutivo al acreedor hipotecario, demandante, tal como se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

3°). ORDENAR la entrega inmediata a través de la secretaria del despacho, de los títulos judiciales existente a favor del **ACREEDOR HIPOTECARIO BANCOLOMBIA S.A.** y ejecutante en este asunto, hasta la concurrencia del crédito y las costas con liquidación debidamente aprobadas. De lo anterior se dará cuenta al juez, para que en caso de que quede saldo, proceder de conformidad.

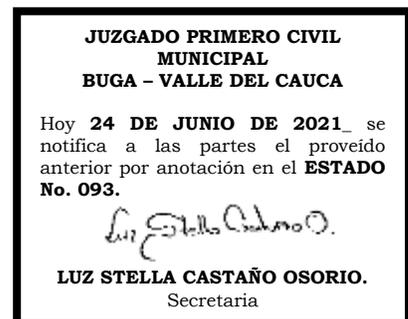
4°) INSTAR a la parte adjudicataria en este asunto señor **GUILLERMO SERRANO PLAZA** y la secuestre, señora **LILIANA PATRICIA HENAO LEON**, a fin de que informen al despacho, la fecha en que se efectuó la entrega del bien inmueble aquí rematado y adjudicado, acreditando el acta de dicho acto. Para tal efecto se le concede el término de tres (03) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia. (Artículo 456 del C. G. del P)

Proyectó: Mariela R

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506872f8a7159b7dcc0b7261c8afb7ff5c0f05f5335dde784dd08d63d9d15c3f

Documento generado en 23/06/2021 08:15:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**